



JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Radicado: 05001 31 09 014 **2026 00078 00**
Accionante: Camilo Andrés Urrea Giraldo
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, Universidad Libre
Vinculados: Aspirantes OPEC 201279 - Convocatoria Alcaldía de Medellín
Decisión: Declara improcedente

VISTOS

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor **Camilo Andrés Urrea Giraldo** contra la **Comisión Nacional Del Servicio Civil y La Universidad Libre** por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos igualdad y otros.

DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante se inscribió como aspirante al empleo denominado profesional universitario, código 2019, grado 2 OPEC 201279, ofertado a través de la plataforma SIMO de la CNSC para la provisión de empleos de carrera en la Alcaldía de Medellín.

Solicitó amparo constitucional porque afirma que en la fase de valoración de antecedentes el operador del concurso no realizó una evaluación correcta del título de la Maestría en Derecho Público expedido por la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia y tampoco del programa de aptitud ocupacional Técnico En Administración Penitenciaria, certificado por la Escuela Penitenciaria Nacional Enrique Low Murtra.

Por ello pretende que el despacho se pronuncie en defensa de sus derechos fundamentales ya que dice que al no ser evaluados estos ítems desmejoraron su posición dentro del concurso, que presentó reclamación y que la Universidad Libre y la CNS no respondieron satisfactoriamente, pues no se pronunciaron frente a la Educación Formal haciendo caso omiso a su argumentación, que contravienen las reglas de la valoración de antecedentes al comparar los certificados aportados únicamente con el propósito del empleo y no con las funciones como lo indica el clausulado de la Convocatoria.

Peticiona se ordene Comisión Nacional Del Servicio Civil Y La Universidad Libre, que realicen nuevamente el estudio, valoración, corrección y publicación del verdadero puntaje que le corresponde en la fase de valoración de antecedentes.

Como prueba de lo expuesto aportó, en lo más relevante reclamación, respuesta CNSC y certificaciones de formación profesional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. La Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC – señaló en lo pertinente que el accionante efectivamente se inscribió al proceso de selección adelantado dentro de la convocatoria de la Alcaldía de Medellín y presentó reclamación la cual fue resuelta de fondo en respuesta notificada a través del aplicativo SIMO el 13 de marzo de 2026 y se encuentra anexa al informe.

En cuanto al tema en discusión señaló que teniendo en cuenta los motivos de inconformidad revisó nuevamente los folios cargados en el módulo de educación encontrando que frente al requerimiento de otorgar puntaje al certificado de terminación de materias expedido por la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, no es procedente porque de acuerdo con las reglas del proceso, el aspirante debe aportar títulos en la modalidad de formación con el diploma o acta de grado, tarjeta profesional entre otros o certificación en la que conste que está pendiente la ceremonia de grado, requisito que no acreditan los soportes.

En relación con el certificado de conocimientos académicos en Administración Penitenciaria expedido por la Escuela Penitenciaria Nacional, explicó que resulta inviable tenerlo en cuenta para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, toda vez que no tiene relación con la OPEC, esto es, que no se encuentra asociado de ninguna manera con las funciones principales y/o propósito del empleo el cual está orientado hacia procesos disciplinarios, mediante la proyección de autos y respuestas, para establecer la existencia y responsabilidad de los servidores, en tanto que el certificado está orientado hacia la dirección y vigilancia de los centros de reclusión.

Señaló que, si bien la aspirante plantea una posible afinidad basada en competencias transversales o en la aplicabilidad general en la gestión pública, conforme a los lineamientos de la CNSC, la relación exigida debe predicarse respecto de las funciones esenciales del cargo y no de elementos genéricos comunes a distintos ámbitos ocupacionales, razón por la cual la interpretación propuesta resulta extensiva y no se ajusta a los parámetros técnicos de evaluación.

Agregó que el aspirante al inscribirse acepta las condiciones y reglas del Proceso de Selección, que las conoció y antes de realizar su inscripción, el tutelante debía verificar el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia de los documentos aportados para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Concluyó que la actuación de la entidad se ajustó estrictamente a las disposiciones que rigen el proceso de selección, que al no cumplir los documentos aportados con los requisitos exigidos no era procedente su puntuación, razón por la cual no se configura vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la acción de tutela es improcedente lo que así pidió se declare.

2. Universidad libre. Frente al motivo de la controversia planteó de manera coincidente con la CNSC que no vulneró los derechos invocados por el actor ya que se ciñó a las reglas del proceso, que en su escrito de reclamación no

logró argumentar la validez de sus certificados de educación y experiencias, por lo cual no es posible tenerlos en cuenta para generar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Que le brindó respuesta la cual constituye un pronunciamiento de fondo sobre los aspectos planteados, debidamente sustentado en las reglas de la convocatoria y en los criterios técnicos aplicables, razón por la cual su desacuerdo con el resultado de dicho análisis no desvirtúa que la reclamación haya sido estudiada y resuelta, ni significa que exista transgresión a sus derechos o un perjuicio irremediable.

Que puede hacer uso del medio de control de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección en lo relacionado con la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo que impide al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención.

Replicó que en contexto de la igualdad, acceder a lo pretendido por el accionante implicaría otorgarle un trato preferencial dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en contravía de las reglas previamente establecidas para todos los aspirantes, que una decisión en tal sentido no solo desconocería los criterios objetivos que rigen la evaluación de esta etapa del concurso, sino que además afectaría directamente la posición de los demás participantes, quienes han sido evaluados conforme a las mismas condiciones y parámetros.

Pidió que se nieguen las pretensiones o de manera subsidiaria, se declare improcedente la presente acción de tutela.

3. Distrito Especial de Medellín. Indicó a través de su apoderada que no tiene competencia, participación ni relación jurídica alguna con los hechos que originaron la acción de tutela.

Que el conflicto parte de actuaciones que únicamente involucran a la Comisión Nacional Del Servicio Civil- Cnsc y a La Universidad Libre, operadores del concurso, por consiguiente, es competencia exclusiva de estas aprobar o desacreditar los acontecimientos expuestos, igualmente les corresponde la aplicación de Pruebas por lo que al Distrito no le constan los resultados obtenidos. En consecuencia, pidió que se declare falta de legitimación en la causa pasiva y se le desvincule del trámite.

3. Los terceros convocados al proceso no se pronunciaron.

Para decidir, SE CONSIDERA

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

Problema jurídico planteado

Corresponde determinar si las entidades accionadas desconocieron las reglas del concurso y los derechos fundamentales del accionante al (i) no valorar adecuadamente su título de Maestría en Derecho Público y su certificación como Técnico en Administración Penitenciaria en la etapa de valoración de antecedentes, y (ii) no resolver de manera suficiente y congruente la reclamación presentada, afectando su posición en la lista de elegibles.

Valoración y resolución del problema jurídico planteado

La Jurisprudencia Constitucional tiene definido que la acción de tutela es un mecanismo residual, es decir, que siempre que existan medios ordinarios de defensa para solucionar el conflicto se deberá acudir de manera preferente ante éstos, puesto que ha sido concebido como instrumento supletorio para brindar a las personas efectiva e inmediata protección a sus garantías fundamentales y no podrá emplearse como alternativa de defensa ni como remedio a la inactividad frente a las oportunidades procesales.

En cuanto a su idoneidad para atacar decisiones adoptadas en el marco de un concurso público, de manera reiterada esta Corporación se ha pronunciado indicando que por regla general las controversias generadas con ocasión de la expedición de actos administrativos escapan a la competencia de los jueces constitucionales, en virtud de que el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas que resultan eficaces para ejercer el respectivo control, asimismo que su procedencia excepcional solo está dada por la configuración de un inminente perjuicio o falta de idoneidad del medio de defensa judicial.

En tal sentido en sentencia **T-081 de 2022** al efecto había señalado en lo pertinente:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia

(...)

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el

cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la

ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.

Los anteriores criterios fueron sostenidos recientemente en **Sentencia T 008 de 2026** en la que señaló:

1. *Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022 unificó las subreglas aplicables al examen de los actos administrativos de trámite dictados en el contexto de los concursos de mérito, precisando el alcance de la acción de tutela y su relación con los medios de control a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

2. *En primer lugar, la Corte Constitucional puntualizó que, aun cuando determinados actos de trámite no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo —como ocurre con aquellos de carácter preparatorio o de mera ejecución, dictados antes de la conformación de la lista de elegibles—, ello no implica que la acción de tutela proceda de forma automática y en todos los casos para controvertirlos.*

3. *La Corte Constitucional expuso aquel criterio argumentando que la acción de tutela no puede ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues “de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas”. Además, a la luz de la interpretación sostenida por el Consejo de Estado, el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se ejerce mediante la revisión del acto definitivo que concluye la actuación administrativa. Tales actos usualmente solo buscan impulsar el procedimiento y rara vez implican decisiones sustanciales capaces de afectar directamente los derechos de los administrados. Por lo tanto, esta circunstancia sobre los actos de trámite no modifica la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, sean de carácter general o particular.*

4. *En segundo lugar, “la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa”. Esto ocurre, por ejemplo, con el acto que modifica, altera o suprime la realización de una etapa o fase del concurso y que tiene efectos sobre la totalidad de los concursantes. En estos casos, la acción de tutela se erige como el mecanismo procedente, en la medida en que no existe un medio judicial ordinario. Así, el juez constitucional únicamente es competente para conocer de estos actos de trámite en los concursos públicos cuando, dado el contexto del caso y en las condiciones particulares expuestas, el acto incide de forma real, significativa y directa en la vulneración y amenaza de derechos fundamentales.*

5. *En la Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional reiteró la regla general según la cual la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos adoptados en concursos de méritos. Además, reconstruyó los*

supuestos en los que la jurisprudencia constitucional ha reconocido dos excepciones aplicables a los actos administrativos que admiten la procedencia de la competencia del juez de tutela”

De acuerdo con la información que se obtuvo en el proceso, el accionante, **Camilo Andrés Urrea Giraldo** se inscribió para el empleo denominado profesional universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 201279, ofertado en la modalidad de abierto por la Alcaldía De Medellín, en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023.

Habiendo superado la etapa inicial de verificación de requisitos mínimos y la aplicación de las pruebas escritas de carácter funcional y comportamental, el operador del concurso efectuó el análisis documental de la **Prueba de Valoración de Antecedentes – VA**, fase de la cual presentó reclamación por lo motivos aducidos en la demanda.

Los resultados definitivos fueron dados a conocer el 13 de marzo de 2026, según lo expuso la Universidad Libre, sin embargo, considera que los accionados vulneraron sus derechos toda vez que en la fase de valoración de antecedentes no le asignó puntuación al programa de la Maestría en Derecho Público expedido por la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia y tampoco por el programa de aptitud ocupacional Técnico En Administración Penitenciaria, certificado por la Escuela Penitenciaria Nacional Enrique Low Murtra, lo que desmejora su posición dentro del concurso.

Teniendo en cuenta dicho antecedente como presunto hecho transgresor de los derechos invocados, así como la etapa en que se encuentra el concurso, en efecto este Despacho concluye que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para su eventual protección, en la medida en que el acto que pretende atacar es justamente de los que puede tener control en la jurisdicción contencioso-administrativa una vez adquiera firmeza, donde puede solicitar medidas cautelares como la suspensión del proceso.

En conexión con lo advertido por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, máxima autoridad en la materia, ha determinado que, en asuntos de concursos, solo la lista de elegibles es un acto susceptible de ser enjuiciado, y excepcionalmente los de trámite cuando le impiden al aspirante continuar su participación se convierte en definitivo y en consecuencia puede ser demandable:

“Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa». Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15), 5 de noviembre de 2020.

Por otra parte, no se configura ninguno de los presupuestos que permiten de manera excepcional al juez de tutela un estudio de fondo del caso, en tanto la situación enunciada no evidencia una amenaza cierta, concreta o inminente para los derechos fundamentales que haga necesaria una medida urgente para conjurar el peligro y, por ende, conlleve a la variación de la decisión cuestionada como lo pretende el libelista. La valoración de antecedentes no acorde con sus expectativas de ocupar un mejor lugar dentro del concurso no necesariamente transgrede sus derechos, pues no se ha demostrado que la posición ocupada extinga la aspiración de ocupar una vacante y tampoco la existencia de alguna condición particular que permita inferir que le resulta desproporcionado acudir a la justicia administrativa.

En el contexto del debido proceso, se observa que las entidades se han ajustado completamente a las reglas de la convocatoria, norma del concurso, las cuales fueron conocidas por los aspirantes y, como tal, deben acoger; según se explicó de manera pormenorizada por la CNSC como por la Universidad Libre, la razón para no otorgar la puntuación reclamada obedece por una parte a que el certificado de **terminación de materias expedido por la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia**, no es válido para este fin ya que, el aspirante debe aportar el título respectivo tal como diploma o acta de grado, tarjeta profesional o en últimas certificación en la que conste que está pendiente la ceremonia de grado y por otra, debido a que el certificado de **conocimientos académicos en Administración Penitenciaria**, no tiene relación o afinidad alguna con las funciones principales y/o propósito del empleo el cual está orientado hacia procesos disciplinarios.

Asimismo, frente a la garantía de la contradicción se demostró por el mismo accionante que el evaluador atendió oportunamente su reclamación y se pronunció sobre los ítems en discusión, ejercicio que dijo haber realizado nuevamente en el marco de la presente actuación llegando al mismo resultado.

Si bien es cierto el tutelante alega que los criterios aplicados por los operadores del concurso son contrarios a las reglas de la convocatoria de un lado, porque el programa en Administración Penitenciaria acredita competencias directamente relacionadas con el cumplimiento de las funciones del empleo, tales como la gestión institucional, la implementación normativa con parámetros técnicos, el direccionamiento estratégico, la administración por procesos, el soporte a sistemas entre otros y en lo concerniente a la maestría en derecho público por cuanto no lo valoró adecuadamente ya que para el momento de la inscripción, existía un soporte idóneo que acreditaba la finalización íntegra del programa, el cual

materializa la realidad académica exigible por el proceso, incluso el diploma hubiese sido expedido con posterioridad y por ende, no le puede exigir requisitos adicionales o restrictivos, tal discusión excede el examen constitucional en cuanto ello implica un debate de carácter técnico y legal y claramente no la sede de tutela el escenario apropiado toda vez que la acción contenciosa resulta idónea y eficaz para el efecto pues dichos argumentos por sí mismos no tienen la entidad suficiente para deducir que los accionados actuaron en protuberante oposición a las reglas de la convocatoria.

Solo a partir del este proceso se podrá determinar que efectivamente existió una irregularidad o irrespeto a los derechos de igualdad, legalidad, etc., de tal forma que, el juez constitucional no puede desplazar al natural, en cuanto no se demuestra una potencial amenaza o perjuicio irreparable a los derechos fundamentales del actor, ya que su solicitud de amparo tiene asiento en una mera expectativa de ocupar un empleo público y no en una afectación real y desproporcionada de un derecho del cual acredite ser titular. Además, como ya se mencionó, la lista de elegibles es el acto que por excelencia puede ser demandado y suspendido provisionalmente, si fuere el caso.

En cuanto al perjuicio irremediable en este ámbito la **Sentencia T 008 de 2026** antes citada señaló:

[...] Al respecto, esta Corporación ha señalado que no se configura un perjuicio irremediable cuando los accionantes “contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos¹. En relación con la existencia de un derecho adquirido en materia de concursos de méritos, se ha precisado jurisprudencialmente que se requiere acreditar: (i) que la persona participó en el concurso; (ii) que su nombre haya sido incluido en la correspondiente lista de elegibles; y (iii) que exista una vacante para ser designado. Ninguna de estas circunstancias fue acreditada en estos casos particulares.”

Así las cosas, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad de la tutela, sin otra consideración se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el ciudadano **Camilo Andrés Urrea Giraldo** contra La Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad Libre por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2024.

SEGUNDO: Si la decisión no es impugnada, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Laura Rueda C.". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

**LAURA RUEDA CASTRO
JUEZ**